



Bogotá D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019 - 00474
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Conforme la manifestación realizada por la apoderada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. y revisado el expediente, encuentra el juzgado que de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso en su numeral tercero, el Despacho debe proceder a dictar sentencia anticipada conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto en cuestión, se advierte que el ejecutado a través de apoderado formula la excepción de mérito de falta de claridad del título e incumplimiento de requisitos para hacer uso de la cláusula compromisoria de la obligación.

DECISION

Verificada la demanda, se encontró que en el título valor allegado figura como deudor la acá ejecutada ADRIANA SOFIA RIVAS CAMPO (persona natural) y como acreedor el acá demandante tal y como lo demuestra el cuerpo del pagare, existiendo una aceptación expresa por las partes acerca de la existencia del título valor que se demanda.

Pues bien, el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo. Es por ello que el título ejecutivo es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, que proviene del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra según el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea este el momento oportuno para definir que al no atacarse de fondo la legitimidad en la causa por pasiva ni la condición de obligado por la demandada, sino que las excepciones versan sobre el contenido del título, el Despacho debe señalar que la liquidación del crédito luego de verificarse la continuación del presente proceso, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

Respecto de las consignaciones realizadas por la parte ejecutada y allegadas al expediente, el Despacho les dará el respectivo valor probatorio, para el efecto se dispondrá que su realización se produjo en la fecha en que se realizó la respectiva consignación, resaltando que antes de la fecha de presentación de la demanda estos se reputan pago parcial a la obligación y luego de presentada está se tendrán como abonos.

Ahora bien, el dinero que representan dichas consignaciones se distribuirá por periodos entre los intereses y capital amortizado. Es decir, aunque la cuota mensual siempre será la misma, los intereses legales mensuales vigentes se calculan sobre el valor pendiente a amortizar; así pues, la parte de su abono que va a los intereses se va reduciendo en proporción a la amortización del capital, ya que el capital pendiente de amortización será menor. El resultado de éste sistema es que durante la primera fase, el abono va dirigido principalmente a los intereses, pero a medida que se van pagando cuotas, la parte de las mismas que corresponde a capital amortizado aumenta, lo cual deriva en una disminución gradual de los intereses”.

Conforme lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos que se decretaran como prueba mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 en su numeral 2. 2. 3., por medio del cual se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

Bajo la anterior preceptiva se advierte que las excepciones formuladas por la parte ejecutada deberán despacharse desfavorablemente por carecer de fundamento probatorio y factico.

Por último, en el contenido del pagaré y su carta de instrucciones se estableció la facultad del ejecutante para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial en caso de mora en el pago de las obligaciones a su favor y en la parte final de dicho pagaré se advierte la aceptación expresa por parte de los aquí demandados de las obligaciones contenidas en el pagaré. Por lo tanto, al haberse incurrido en mora de los pagos del capital dispuesto en el pagaré allegado con la demanda, el demandante aplico de manera debida dicha cláusula aceleratoria, debe resaltarse que con los pagos a que hace alusión el demandante no se comprueba que el monto se ajuste a las cuotas que debían hacerse respecto de las cuotas mensuales asumidas por la parte demandada.

Así las cosas y al no encontrarse mérito suficiente para la prosperidad de las excepciones propuestas por el demandado se ordenara continuar adelante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido dentro del proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, téngase en cuenta en su momento las consignaciones aportadas con la contestación de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.500.000. Núm. 1 del art. 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese.

NOTIFIQUESE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>067</u> De Hoy <u>13 SET. 2021</u> A LAS 8.00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO

Jado